

Noveno.-Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.-En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 1 de junio de 1984 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución.

Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.-Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.-La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Decimotercero.-El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «Kron, Sociedad Anónima», según Orden de 23 de mayo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de agosto), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondiente hoja de detalle se haya hecho del citado régimen ya caducado o de la solicitud de su prórroga.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de noviembre de 1985.-P. D., el Director general de Exportación, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**2174** *ORDEN de 13 de diciembre de 1985 por la que se concede a la Empresa «Tampella Española, Sociedad Anónima» (CE-392), los beneficios fiscales que establece la Ley 82/1980, de 30 de diciembre, sobre Conservación de Energía.*

Excmo. Sr.: Visto el informe favorable, de fecha 26 de noviembre de 1985, emitido por la Dirección General de la Energía, dependiente del Ministerio de Industria y Energía, al proyecto de ahorro energético presentado por la Empresa «Tampella Española, Sociedad Anónima» (CE-392), NIF A-08.183.162, por encontrarse el contenido del mismo en lo indicado en el artículo segundo de la Ley 82/1980, de 30 de diciembre, sobre Conservación de Energía,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo establecido en los artículos 11 y 15 de la Ley 82/1980, de 30 de diciembre, ha tenido a bien disponer:

Primero.-Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo y a las específicas del régimen que se deriva de la Ley 82/1980, de 30 de diciembre, se otorgan a la Empresa «Tampella Española, Sociedad Anónima» (CE-329), para el proyecto de cogeneración de energía eléctrica mediante caldera de lecho fluido quemando lignitos en la fábrica de San Andrés de la Barca, con una inversión de 650 millones de pesetas, y un ahorro energético de 12.223 tep/año, los siguientes beneficios fiscales:

Uno.-Reducción del 50 por 100 de la base impositiva del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, en los actos y contratos relativos a los empréstitos que emitan las Empresas españolas, y los préstamos que las mismas concierten con Organismos internacionales o Bancos e Instituciones financieras, cuando los fondos así obtenidos se destinen a financiar inversiones reales nuevas con fines de ahorro energético o de autogeneración de electricidad.

Dos.-Al amparo de lo dispuesto en el artículo 25, c), 1, de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, bonificación del 95 por 100 de la cuota que corresponda a los rendimientos de los empréstitos que emitan y de los préstamos que

concierten con Organismos internacionales o con Bancos e Instituciones financieras extranjeras, cuando los fondos obtenidos se destinen a financiar exclusivamente inversiones con fines de ahorro energético o de autogeneración de electricidad.

Tres.-Al amparo de lo previsto en el artículo 13, f), 2, de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, se considerará que las amortizaciones de las instalaciones sustituidas o de las pérdidas sufridas en su enajenación, conforme a un plan libremente formulado por la Empresa beneficiaria, cumplen el requisito de efectividad.

Cuatro.-Las inversiones realizadas por las Empresas incluidas en el artículo segundo, y cuyos objetivos queden dentro de lo expresado en el artículo primero de la presente Ley, tendrán igual consideración que las previstas en el artículo 26 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades en aquello que les sea aplicable. Esta deducción se ajustará en todos los detalles de su aplicación a la normativa de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

Cinco.-Exención de la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial a que diera lugar la realización de actividades comprendidas en la presente Ley, durante los cinco primeros años de devengo del tributo.

Segundo.-La efectividad de la concesión de los beneficios recogidos en el apartado primero quedará condicionada a la formalización del convenio a que se refiere el artículo 3.º, 1, de la Ley 82/1980, de 30 de diciembre, entrando en vigor a partir de la fecha de firma del citado convenio.

Tercero.-El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Empresa beneficiaria dará lugar a la privación de los beneficios concedidos y al abono o reintegro, en su caso, de los impuestos bonificados.

Cuarto.-Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Economía y Hacienda en el plazo de un mes contando a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 13 de diciembre de 1985.-P. D. (Orden de 31 de julio de 1985), el Director general de Tributos, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda

**2175** *ORDEN de 19 de diciembre de 1985 por la que se prorrogan los beneficios fiscales establecidos en la Ley 6/1977 de 4 de enero, de Fomento de la Minería, a la Empresa «Carbonifera del Narcea, Sociedad Anónima» (CARBONAR).*

Excmo. Sr.: Visto el informe emitido por la Dirección General de Minas de fecha 2 de noviembre de 1985, el escrito de la Empresa «Carbonifera del Narcea, Sociedad Anónima» (CARBONAR), de 20 de octubre de 1985, y el artículo 27.3 de la Ley 6/1977 de 4 de enero, de Fomento de la Minería.

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta formulada por la Dirección General de Tributos, acuerda:

Primero.-Conceder una prórroga de cinco años que vencerá el día 29 de noviembre de 1990, de los beneficios fiscales sin plazo especial de duración concedidos a la Empresa «Carbonifera del Narcea, Sociedad Anónima» (CARBONAR), NIF A-33601899, por Orden de este Departamento de 1 de noviembre de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 29 de noviembre) y que finalizaron el día 29 de noviembre de 1985.

Dicha prórroga no resulta extensiva a las reducciones de los impuestos sobre la Renta de Capital y General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos jurídicos Documentados, de conformidad con lo previsto en las Leyes 61/1977 de 27 de diciembre, 44/1979 de 8 de septiembre y 32/1980 de 21 de junio.

La prórroga de los beneficios fiscales inherentes a los Derechos Arancelarios, Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores e Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, que graven la importación de bienes de equipo y utillaje de primera instalación, quedarán sujetas a las modificaciones que puedan producirse como consecuencia de la integración de España en las Comunidades Económicas Europeas.

Segundo.-A efectos de la debida aplicación de esta prórroga de beneficios fiscales, éstos se concretarán de modo exclusivo a las actividades de exploración, investigación, explotación y beneficio del carbón.

Tercero.-De conformidad con lo dispuesto en la disposición final 3.ª de la Ley de Fomento de la Minería, para tener derecho al disfrute de los beneficios anteriormente relacionados, en el caso

de que la Empresa «Carbonífera del Narcea, Sociedad Anónima» (CARBONAR), se dedique al ejercicio de otras actividades no mineras o correspondientes a recursos no incluidos en la relación de sustancias minerales declaradas prioritarias por el Real Decreto 890/1979 de 16 de marzo, deberá llevar contabilidad separada de las actividades mineras relativas a dichos recursos prioritarios.

Cuarto.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Empresa beneficiaria dará lugar a la privación de los beneficios concedidos y al abono o reintegro, en su caso, de los impuestos bonificados.

Quinto.—Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Economía y Hacienda en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 19 de diciembre de 1985.—P. D. (Orden de 31 de julio de 1985), el Director general de Tributos, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda

**2176** *ORDEN de 19 de diciembre de 1985 por la que se autoriza a la firma «Pferd-Ruggeberg, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de cinta lijadora de corindón artificial y la exportación de abanicos lijadores o cepillos abrasivos con mango.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Pferd-Ruggeberg, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de cinta lijadora de corindón artificial y la exportación de abanicos lijadores o cepillos abrasivos con mango.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Pferd-Ruggeberg, Sociedad Anónima», con domicilio en Capelamendi, 24, Betoño (Vitoria), y número de identificación fiscal A-01004688.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Cinta lijadora de corindón artificial con aglomerante de resina sintética sobre tejido no impermeable, presentada en rollo, de 50 y 100 metros cada uno, con anchos de 5, 10, 15, 20, 30, 40 y 50 milímetros y granulometría de 60, 80, 120, 150, 240 y 320, posición estadística 68.06.00.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

1. Abanicos lijadores o cepillos abrasivos con mango, formados de banda lijadora de tela impregnada, con corindón artificial y revestidos de resina sintética, para el esmerilado de metales mediante máquinas neumáticas o eléctricas, de los siguientes tipos, posición estadística 68.06.00:

- 1.1 Abanico lijador F-30-05, con grano: 60, 80, 120, 150, 240 ó 320.
- 1.2 Abanico lijador F-30-10, con grano: 60, 80, 120, 150, 240 ó 320.
- 1.3 Abanico lijador F-40-10, con grano: 60, 80, 120, 150, 240 ó 320.
- 1.4 Abanico lijador F-40-15, con grano: 60, 80, 120, 150, 240 ó 320.
- 1.5 Abanico lijador F-50-10, con grano: 60, 80, 120, 150, 240 ó 320.
- 1.6 Abanico lijador F-50-15, con grano: 60, 80, 120, 150, 240 ó 320.
- 1.7 Abanico lijador F-60-15, con grano: 60, 80, 120, 150, 240 ó 320.
- 1.8 Abanico lijador F-60-20, con grano: 60, 80, 120, 150, 240 ó 320.
- 1.9 Abanico lijador F-60-30, con grano: 60, 80, 120, 150, 240 ó 320.
- 1.10 Abanico lijador F-60-40, con grano: 60, 80, 120, 150, 240 ó 320.
- 1.11 Abanico lijador F-60-50, con grano: 60, 80, 120, 150, 240 ó 320.
- 1.12 Abanico lijador F-80-15, con grano: 60, 80, 120, 150, 240 ó 320.
- 1.13 Abanico lijador F-80-20, con grano: 60, 80, 120, 150, 240 ó 320.

- 1.14 Abanico lijador F-80-30, con grano: 60, 80, 120, 150, 240 ó 320.
- 1.15 Abanico lijador F-80-40, con grano: 60, 80, 120, 150, 240 ó 320.
- 1.16 Abanico lijador F-80-50, con grano: 60, 80, 120, 150, 240 ó 320.

Cada tipo de abanico lijador aparece pues identificado por tres características: Diámetro del abanico (las dos primeras cifras), grosor (las dos segundas cifras) y la granulometría.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 unidades de abanicos lijadores exportados, se podrán importar con franquicia arancelaria o se detará en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, las cantidades que se indican a continuación, con expresión de la longitud en metros de la cinta lijadora, su grano y ancho en milímetros:

Abanico lijador		Cinta lijadora		
Tipo	Grano	Grano	Ancho Milímetros	Longitud Metros
F-30-05	60	60	5	52,800
	80	80	5	57,200
	120	120	5	68,200
	150	150	5	68,200
	240	240	5	96,800
F-30-10	320	320	5	99,000
	60	60	10	52,800
	80	80	10	57,200
	120	120	10	68,200
	150	150	10	68,200
F-30-15	240	240	10	96,800
	320	320	10	99,000
	60	60	10	96,525
	80	80	10	98,010
	120	120	10	115,830
F-40-10	150	150	10	127,710
	240	240	10	144,045
	320	320	10	152,955
	60	60	10	136,125
	80	80	10	154,275
F-50-10	120	120	10	181,500
	150	150	10	196,020
	240	240	10	217,800
	320	320	10	226,875
	60	60	15	136,125
F-50-15	80	80	15	154,275
	120	120	15	181,500
	150	150	15	196,020
	240	240	15	217,800
	320	320	15	226,875
F-60-15	60	60	15	186,615
	80	80	15	203,775
	120	120	15	235,950
	150	150	15	253,110
	240	240	15	304,590
F-60-20	320	320	15	321,750
	60	60	20	186,615
	80	80	20	203,775
	120	120	20	235,950
	150	150	20	253,110
F-60-30	240	240	20	304,590
	320	320	20	321,750
	60	60	30	186,615
	80	80	30	203,775
	120	120	30	235,950
F-60-40	150	150	30	253,110
	240	240	30	304,590
	320	320	30	321,750
	60	60	40	186,615
	80	80	40	203,775
F-60-50	120	120	40	235,950
	150	150	40	253,110
	240	240	40	304,590
	320	320	40	321,750
	60	60	50	186,615
F-80-15	80	80	50	203,775
	120	120	50	235,950
	150	150	50	253,110
	240	240	50	304,590
	320	320	50	321,750